

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 1695-2017

Lima, 11 de octubre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600158675 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pan American Silver Huarón S.A. (en adelante, HUARÓN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **19 al 22 de octubre de 2015.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “Huarón” de HUARÓN.
- 1.2 **22 de febrero de 2017.-** Mediante Oficio N° 282-2017 se notificó a HUARÓN el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **10 de marzo de 2017.-** HUARÓN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **20 de septiembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 554-2017-OS-GSM se notificó a HUARÓN el Informe Final de Instrucción N° 708-2017.
- 1.5 **27 de septiembre de 2017.-** HUARÓN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 528-2017.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HUARÓN de la siguiente infracción:
 - Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que el equipo con motor petrolero señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de CCO (ppm)	Ubicación del equipo
Camión HINO # 12, placa: AHA -741	595	Rp 30 Nv. 340

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3 DESCARGOS DE HUARÓN

3.1 Cuestión Previa.

Descargos al Inicio PAS:

Se ha vulnerado su Derecho de Contradicción y los principios del Debido Procedimiento, Seguridad Jurídica y Predictibilidad, toda vez que Osinergmin no cumplió con notificarle el informe de supervisión elaborado por la empresa supervisora, el cual sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, establecido en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), a pesar de haberlo solicitado mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2017.

3.2 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Descargos al Inicio PAS:

- a) HUARÓN sostiene que los valores arrojados en la supervisión tienen errores y no son confiables, por las siguientes consideraciones¹:
- En los registros de medición de emisión de gases de combustión en equipos con motores petroleros contenidos en el informe de supervisión, se observa que los tiempos y las secuencias de medición son prolongados, y no existe evidencia de la limpieza del instrumento de medición en aire fresco entre una y otra medición, lo que conlleva a realizar lecturas erróneas debido a las impurezas.
 - En el proceso de medición de emisión de gases de combustión en equipos con motores petroleros, no se observa el cumplimiento de las instrucciones del manual del fabricante del equipo que se indican a continuación: (i) no se registra la lectura del “Barometer” para compensar la altura; (ii) no se registra la medición de la temperatura del motor del equipo en medición, ni la temperatura de humos; (iii) no se registra la longitud de profundidad del termopar ingresado al interior del tubo de escape de los equipos con motores

¹ Adjunta copia simple de la presentación de entrenamiento del equipo realizada por representante de Sekur Perú.

diésel; (iv) no se registra la lectura de la temperatura del instrumento en los momentos de las mediciones.

- b) No existió un protocolo para el muestreo que permita evaluar la calidad del sistema de medición a través de la definición y unificación de criterios, por lo que los resultados obtenidos no permiten establecer que hayamos incurrido en una infracción.

En ese sentido, el contenido del Informe de Inicio PAS N° 130-2017 de fecha 16 de febrero de 2017 resulta insuficiente para elaborar sus descargos, por lo que, se debe declarar la nulidad de los Oficios N° 282-2017 y N° 136-2017-OS-GSM, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- c) Por políticas de seguridad y por no contar con observaciones, durante la supervisión comunicaron que procedieron a cambiar los filtros observados.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 708-2017

- d) No se ha evidenciado a través de registros o fotografías lo siguiente:

- El retiro de la sonda de gases del instrumento de medición a fin de que ingrese aire limpio.
- La purga del equipo de medición antes de que sea apagado.
- La limpieza del equipo antes de la medición.
- El ajuste del Barometer (medición de presión).
- La verificación de la temperatura del equipo en medición.
- La colocación del instrumento de medición a la profundidad correcta en el tubo de escape.
- La verificación de la temperatura del equipo de medición.

Precisa que los protocolos de medición representan herramientas para el aseguramiento de la calidad para la operación de los equipos y tratamiento de los datos generados.

- e) En el Informe Final de Instrucción no se ha respondido la inconsistencia relacionada a la medición de dos equipos petroleros en dos labores distintas a la misma hora, lo cual demuestra un error sistemático en el proceso de monitoreo, en tal sentido los resultados obtenidos carecen de validez.

4 ANÁLISIS

4.1 Cuestión Previa

Respecto al descargo, cabe indicar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)², los administrados

² **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a

gozan de las garantías y derechos implícitos al debido procedimiento administrativo que comprende, entre otros, los derechos a ser notificados y refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; así como a ofrecer y producir pruebas.

En ese sentido, el numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS (vigente en la fecha de notificación de la imputación de cargos) señala lo siguiente: *“18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: (...)*

18.3.4 (...)

Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento, debiéndose otorgar al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos”.

Al respecto, el Informe de Inicio PAS 130-2017³ (fojas 1 y 2) que se adjuntó al Oficio N° 287-2017 (fojas 22) con el que se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, constituye el documento de sustento del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo exigido en el segundo párrafo del numeral 18.3.4 del artículo 18 del RPAS.

En tal sentido, no se le ha limitado su derecho a ejercer una adecuada defensa en la medida que tomó oportunamente conocimiento de los hechos y medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que finalmente le permitió presentar sus descargos dentro del plazo otorgado.

Al respecto es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto por el Principio de Acceso Permanente⁴ y el artículo 169° del TUO de la LPAG, así como el artículo 32° del RSFS, en concordancia con el Principio de Debido Procedimiento, HUARON puede en cualquier estado del procedimiento acceder al expediente del cual forma parte,

ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

³ Al Informe de Inicio PAS N° 130-2017 se adjuntó los siguientes documentos:

- Acta de Supervisión.
- Formato N° 10 “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítem N° 13.
- Registro de medición de emisión de CO de los equipos diésel.
- Certificado de revisión y calibración del equipo de medición Analizador de Gases, marca Dräger, modelo MSI EM200E, N° de serie KREN-0034.
- Fotografías N° 38, 39 y 40.

⁴ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
(...)

1.19. Principio de acceso permanente.- *La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia.*

pudiendo incluso obtener copias de los documentos obrantes en este, siempre y cuando cumpla con las disposiciones normativas correspondientes.

Sin perjuicio de ello, durante la tramitación del mismo tuvo expedito el derecho de acceder a la información del expediente sancionador, así como a sus antecedentes, sí lo creía conveniente, de conformidad con el artículo 160° de la LPAG⁵.

En consecuencia, se advierte que en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con todas las reglas del debido procedimiento, respetando en todas sus etapas el derecho de defensa del titular minero, y cautelando el cumplimiento de todas las garantías inherentes a este, por lo que no se ha incurrido en alguna causal nulidad.

En ese sentido, al no haberse vulnerado el derecho de contradicción y los principios del Debido Procedimiento, Seguridad Jurídica y Predictibilidad, no corresponde declarar la nulidad de los Oficios N° 282-2017-OS-GSM y N° 136-2017-OS-GSM.

4.2 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que el equipo con motor petrolero señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de CCO (ppm)	Ubicación del equipo
Camión HINO # 12, placa: AHA -741	595	Rp 30 Nv. 340

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“Artículo 104.- En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas. (...).”

En el Acta de Supervisión (fojas 2) se consignó como hecho constatado N° 1: *“Durante la supervisión, se realizaron las mediciones de emisión de gases de Monóxido de Carbono (CO) en el tubo de escape de los equipos diésel en el interior mina, encontrándose que un (01) equipo diésel sobrepasó (...) 500 ppm como se indica en el RSSO.*

Equipo	Medición de CCO (ppm)
Camión HINO # 12, placa: AHA -741	595

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea, como se puede observar en las fotografías N° 38 al 40 (fojas 5 y 6).
- Los gases de combustión que emitió el equipo con motor petrolero se midieron con el Equipo de Medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente

⁵ Incluso a través de Oficio N° 432-2017-OS-GSM (fojas 71), se puso a su disposición copia del informe de supervisión para su recojo por vía mesa de partes.

calibrado, tal como se puede constatar en el Certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 14). El equipo utilizado es de marca Dräger, modelo MSI EM200 E - N° de serie KREN – 0034.

- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 10 “*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*”: ítem N° 13 (fojas 8 al 11). En este Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de máquinas a petróleo) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), es preciso señalar que el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la emisión de gases por el escape de máquinas a petróleo no exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono; y ii) que la medición se efectúe en labores subterráneas. Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado en las mediciones realizadas durante la supervisión.

En efecto, durante la supervisión se ha cumplido con realizar las acciones de medición correspondientes a fin de verificar el cumplimiento del límite de monóxido de carbono (CO) de máquinas a petróleo en interior mina, tal como ha sido expuesto en el presente análisis.

Las acciones de medición antes descritas generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos y constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación exigida en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Conforme a lo anterior, las mediciones realizadas por la supervisión han sido realizadas a equipos operativos, se efectuaron en presencia del personal de la empresa supervisada, con equipos de medición debidamente calibrados y certificados, colocando el instrumento en los tubos de escape de los equipos diésel operativos y con registro de los resultados lo que fue entregado a HUARÓN, detallando el resultado, fecha, lugar y hora de medición, por lo que constituye sustento de la imputación y confirma el incumplimiento detectado.

Ahora bien, respecto a la limpieza del instrumento de medición debemos indicar que el manual del fabricante⁶ señala que después de realizar una medición de gases se debe retirar la sonda de los gases de escape y permitir el ingreso de aire limpio durante 1 a 2 minutos (fojas 76). Asimismo, en la presentación de entrenamiento de Sekur Perú se indica que el equipo debe purgarse por un minuto antes de que sea apagado, con el fin de que quede limpio de gases en su interior y los sensores no continúen trabajando (fojas 63).

En tanto las mediciones de los equipos observados fueron registradas con el lapso de tiempo necesario para permitir la ejecución de la limpieza del instrumento de medición, tal como consta en el registro de medición de CO de los equipos diésel suscrito por los operadores de estos equipos (fojas 8 a 11), carece de sustento afirmar que las mediciones se hicieron de forma prolongada sin efectuar la limpieza del instrumento de medición.

Por otro lado, cabe indicar que en las supervisiones de Osinergmin se pone especial atención a la calidad de las mediciones, considerando las indicaciones de los fabricantes para la operación de los instrumentos de medición. En este contexto, lo indicado por HUARÓN referente a la falta de evidencia de los registros de: lectura del “Barometer” (medición de presión que el mismo instrumento usa para auto calibrarse), temperatura del equipo en medición, longitud de profundidad del termopar en el tubo de escape y de

⁶ Manual del instrumento marca Dräger, modelo Msi EM200 E, serie KREN -0034, el cual se puede verificar en el link <http://31.47.251.211/index.php/download-de/category/5-manuals?download=81%3Aem200-e&start=20>, traducida al español e incorporada en el expediente administrativo (fojas 88).

la temperatura de uso del instrumento; no desvirtúa la comisión de la infracción, puesto que la falta de evidencia de estos registros no condiciona el registro de las mediciones de emisiones de CO de los equipos, ni sustenta una deficiencia en las mediciones realizadas.

Asimismo, debemos indicar que el manual de instrucciones del instrumento de medición no establece como requisito para la medición de gases el registro de la temperatura de humos, siendo esta una atribución adicional del instrumento de medición conforme a lo indicado en sus características técnicas (fojas 69 y 70).

Por estas consideraciones, aquellos argumentos de HUARÓN dirigidos a restarle veracidad a los resultados obtenidos durante la supervisión, no desvirtúan el valor probatorio del cuadro de medición consignado en el hecho constatado N° 1 del Acta de Supervisión ni de los que obran en el Formato N° 10 *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*, el cual incluye el ítem 13, que sirve de sustento para acreditar la presente infracción.

Con relación al descargo b), reiteramos que durante la supervisión se ha cumplido con realizar las acciones de medición correspondientes a fin de verificar el cumplimiento del límite de monóxido de carbono (CO) de máquinas con motor petrolero en interior mina, tal como ha sido expuesto en el presente análisis. En tal sentido, las acciones de medición antes descritas generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos y constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se incumplió con esta obligación, por lo que no cabe condicionar la validez de las mediciones obtenidas por los supervisores a la existencia de un protocolo determinado. En tal sentido, también de acuerdo a lo antes descrito, no son nulos los Oficios N° 282-2017 y N° 136-2017-OS-GSM.

Respecto al descargo c), tal como ha sido indicado en el análisis de la presente imputación, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En lo referente al descargo d), debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 174° del TUO de la LPAG⁷ y al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS⁸, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión, en donde se consignó el hecho constatado por la Supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

En ese sentido, considerando la veracidad de los resultados de medición señalados en el Acta de Supervisión, se concluye que se ha cumplido con lo dispuesto en el manual de fabricante respecto al instrumento de medición utilizado para medir CO en equipos petroleros en interior mina.

⁷ **“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

⁸ **“Artículo 13.-Acta de Supervisión**

(...) 13.2. El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: (...). Su contenido se tiene cierto, salvo prueba en contrario. (...)”.

Asimismo, se reitera que las mediciones han sido realizadas a equipos operativos y se efectuaron en presencia del personal de la empresa supervisada, con equipos de medición debidamente calibrados y certificados, colocando el instrumento en los tubos de escape de los equipos diésel operativos y con registro de los resultados lo que fue entregado a HUARÓN, detallando el resultado, fecha, lugar y hora de medición, por lo que constituye sustento de la imputación y confirma el incumplimiento detectado.

Como se puede observar, la carga de la prueba recae en el órgano instructor al momento de la imputación de cargos, es por ello que en el Informe de Inicio de PAS N° 130-2017 se detallan todos los documentos relacionados con la imputación y se adjunta al Oficio N° 282-2017 con el cual se da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

Por su parte, para contradecir la imputación de cargos, corresponde al Administrado aportar los medios probatorios idóneos y suficientes, de acuerdo al numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG⁹, sin que resulte procedente invocar el Principio de Presunción de Veracidad para exonerarse de la carga probatoria exigida.

En tal sentido, para evaluar las afirmaciones alegadas por HUARON respecto a las acciones que se deben realizar antes de medir CO a equipos petroleros en interior mina, debe aportar los medios probatorios idóneos y suficientes, que acrediten de forma veraz e indubitable lo alegado, cuestión que no se ha cumplido en el presente caso y por lo tanto no se ha probado en contrario lo señalado en el Acta de Supervisión.

Se reitera entonces que las acciones de medición antes descritas generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos y constituyen sustento probatorio suficiente para determinar el incumplimiento a la normativa de seguridad establecida en el RSSO.

Respecto al descargo e), debemos señalar que conforme al *“Registro de mediciones de monóxido de carbono de los equipos diésel”* (fojas 112), se evidencia que el día 20 de octubre del 2015, se realizó la medición al camión Pick – Up de placa ABF – 738 a las 11.09 horas, mientras que la medición al volquete VOLVO 440 de placa F9C- 831 se realizó a las 11.22 horas. La hora de esta última medición fue consignada erróneamente en ítem 4 del Formato N° 10 *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*.

Cabe precisar que durante la evaluación se pueden constatar errores de forma en la emisión de las Actas o Formatos, pero en tanto no alteren el contenido sustancial del Informe (la verificación del cumplimiento de la normativa de seguridad de manera certera) pueden ser rectificadas antes de que concluya el procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, es preciso indicar que dichas mediciones no formaron parte de la imputación materia de análisis, no obstante ello no puede ser interpretado como un error sistemático en el proceso de monitoreo y mucho menos afectar la validez de las mediciones realizadas dado que un error material no afecta la certeza y veracidad de los resultados obtenidos.

⁹ **Artículo 171.- Carga de la prueba**

(...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 708-2017¹⁰, la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO resulta sancionable con una multa ascendente a una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCION

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,¹¹ en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, HUARÓN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 3.9.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, HUARON no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión, HUARON describe las acciones correctivas que ha realizado respecto del equipo materia de imputación para cumplir con el parámetro de CO (fojas 16 al 20).

¹⁰ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

¹¹ Disposición Complementaria Única.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1695-2017

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

HUARON no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo del costo postergado¹²*

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ octubre 2015) ¹³	21,623.46
TC octubre 2015	3.250
Fecha de detección	20/10/2015
Fecha acción correctiva	22/10/2015
Periodo de capitalización en días	2
Tasa COK diaria ¹⁴	0.04%
Costos capitalizados (US\$ octubre 2015)	6,657.48
Beneficio económico por costo postergado (US\$ octubre 2015)	4.73
TC octubre 2015	3.250
IPC octubre 2015	120.82
IPC agosto 2017	128.10
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2017)	16.29
Escudo Fiscal (30%)	4.89
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁵	4,534.26
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ agosto 2017)	4,545.66
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,545.66
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950
Multa (S/)	4,318.38
Multa (UIT) ¹⁶	1.07

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

¹² Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular adoptó acciones correctivas en relación al hecho imputado generando que el equipo materia de imputación opere dentro del parámetro exigido en el RSSO. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita dado que el equipo no se asocia con el transporte de personal.

¹³ Incluye costo por cambio de filtro de petróleo, aire y aceite, la labor de un técnico mecánico y ayudante y participación de especialistas encargados (Técnico de medición, Jefe de Guardia Mina, Responsable de Mantenimiento Mecánico).

¹⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

¹⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁶ - Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

- Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/. 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1695-2017

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a PAN AMERICAN SILVER HUARÓN S.A., con una multa ascendente a una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015867501

Artículo 2°.- Disponer que el monto de las multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 11/10/2017
14:59:36

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera